



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2018, de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Badajoz, en el Diario Oficial de Extremadura. (2018060524)

Visto el escrito de 12 de enero de 2018, del Presidente del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de la Provincia de Badajoz, en adelante Cosital Badajoz, por el que se solicita la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de los Estatutos aprobados por la Asamblea General del Colegio el 14 de diciembre de 2017, sobre la base del informe de legalidad favorable de 8 de febrero de 2018 y la propuesta de resolución del Secretario General de Administración Pública, de conformidad el artículo 4.3 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Cosital Badajoz, fue creado al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 30 de mayo de 1952, que aprobó el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Segundo. Con fecha 1 de agosto de 2016, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura escrito del Presidente del Cosital Badajoz, por el que, a efectos de su legalización, se remiten los Estatutos de dicha organización colegial, aprobados en Asamblea General ordinaria el 1 de diciembre de 2015, conforme se acredita en certificación adjunta de 26 de julio de 2016, expedida por el Secretario del Colegio con el visto bueno del Presidente.

Tercero. Con fecha 10 de noviembre de 2016, por la Jefatura de Servicio de Administración de Justicia y Registros, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, se emite informe desfavorable de legalidad, comunicado al Colegio interesado con fecha 10/11/2016 y acusado de recibo el 16/01/2017, instando la subsanación de los defectos advertidos, con indicación de la suspensión del procedimiento de legalización y publicación, así como el plazo de caducidad del mismo.

Cuarto. Con fecha 11 de mayo de 2017, tiene entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura escrito del Presidente del Cosital Badajoz, donde se expone que la Junta de Gobierno del Colegio en sesión celebrada al efecto, acordó reflejar en los Estatutos las alegaciones expuestas en el mencionado informe de legalidad desfavorable emitido el 10/11/2016, así como las observaciones expuestas vía e-mail por el Servicio de Administración de Justicia y Registros, al borrador de Estatutos adelantado por esa misma vía por parte del Colegio.



En el escrito del Presidente del Colegio se adjunta el nuevo proyecto de Estatutos fechado el 28 de abril de 2017, donde se recogen los cambios realizados en consideración, como se ha expuesto, a los reparos de legalidad y observaciones emitidas por el Servicio de Administración de Justicia y Registros, solicitando la emisión de informe de legalidad favorable sobre los nuevos Estatutos.

Quinto. Con fecha 19 de junio de 2017, por la Jefatura de Servicio de Administración de Justicia y Registros, se emite informe desfavorable de legalidad a los nuevos Estatutos remitidos por el Colegio mediante escrito de su Presidente de 11 de mayo de 2017, informe desfavorable de legalidad que es comunicado al Colegio con fecha 21/06/2017 y acusado de recibo el 03/07/2017, instando la subsanación de los defectos advertidos, con indicación de la suspensión del procedimiento de legalización y publicación, así como el plazo de caducidad del mismo.

Sexto. Con fecha 28 de septiembre de 2017, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura escrito del Presidente del Cosital Badajoz, donde se adjuntan los Estatutos modificados en Junta de Gobierno del día 26 de septiembre de 2017, en los que se subsanaron los aspectos que en el informe de legalidad de 19 de junio de 2017, se consideraban desfavorables, solicitando la conformidad con los nuevos estatutos remitidos, antes de que sean aprobados en Asamblea General del Colegio.

Séptimo. Con fecha de salida de 16 de noviembre de 2017, por la Jefatura de Servicio de Administración de Justicia y Registros, se remite escrito al Presidente del Cosital Badajoz, donde se expone que analizados los Estatutos modificados por la Junta de Gobierno de 26/09/2017 y remitidos por el Presidente del Colegio con fecha 28/09/2017, son acordes con las consideraciones y observaciones emitidas en el informe de legalidad de 19/06/2017, mostrando, en consecuencia, la conformidad con dichos Estatutos, a los efectos de que los mismos se eleven a la Asamblea General del Colegio para su aprobación si se considera procedente.

Octavo. Con fecha 12 de enero de 2018, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, escrito del Presidente del Cosital Badajoz, por el que se solicita la inscripción y publicación de los Estatutos modificados por la Junta de Gobierno de 26/09/2017, en adaptación al informe de legalidad de 19/06/2017, que han sido aprobados en Asamblea General ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2017, Conforme se acredita en certificación de 28 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaria accidental del Colegio con el visto bueno del Presidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el marco establecido en la Constitución Española de 1978, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que otorga a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado (Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), la normativa aplicable en éste procedimiento es la siguiente:



1. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
2. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
3. El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
4. Decreto de 30 de mayo de 1952, que aprobó el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
5. Decreto 353/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.
6. El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
7. El Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. El Decreto 261/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
9. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. El artículo 12 de la Ley 11/2002, dispone que: "Los Colegios Profesionales elaborarán y aprobarán sus Estatutos y sus modificaciones de forma autónoma sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico, asegurando que la estructura interna y el funcionamiento sean democráticos". Por su parte, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece las determinaciones mínimas que han de contener los Estatutos y que necesariamente han de ser tenidos en cuenta en su elaboración por parte de las respectivas organizaciones colegiales.

La comunicación a la Administración autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los Estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 14 y 15 de la Ley 11/2002; en este sentido y de conformidad con los preceptos citados:

- "Los colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia (actual Consejería de Hacienda y Administración Pública) los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación" (artículo 14.1).
- "La citada Consejería deberá pronunciarse expresamente sobre la legalidad de los Estatutos o sus modificaciones e inscripción en el Registro en el plazo de seis meses a partir de



la comunicación y solicitud de inscripción. En ningún caso supondrá presunción de legalidad el mero transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, por lo que, de darse el supuesto, se entenderá desestimada la solicitud” (artículo 14.2).

- “Los Estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura” (artículo 15).

Tercero. Efectuado el examen de legalidad sobre la norma estatutaria objeto de estudio se constata que:

1. El Estatuto sometido a calificación de legalidad no se trata de una mera modificación puntual de un texto estatutario preexistente; sino de una redacción integral del mismo.
2. El Estatuto puede calificarse conforme a derecho en su aspecto formal; en este sentido, el texto ha sido elaborado por el propio Colegio Profesional y, conforme acredita la certificación de fecha 28 de diciembre de 2017, aprobado por su Asamblea General en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2017, siendo remitido a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura a efectos de su calificación de legalidad y publicación.
3. En el Estatuto se contienen las normas necesarias para que la organización y funcionamiento del Colegio sean democráticos.
4. Los fines y funciones del Colegio se establecen, respectivamente, en los artículos 2 y 6 del Estatuto, siendo acordes con los establecidos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de la Ley 11/2002:
5. Los nuevos estatutos contienen los aspectos mínimos que establece el artículo 13 de la Ley 11/2002:

- La denominación, domicilio y ámbito territorial del colegio.

La denominación es concordante con la establecida en el Decreto de 30 de mayo de 1952, que aprobó el Reglamento de Funcionarios de Administración Local. El domicilio y el ámbito territorial se establecen correctamente en el artículo 4.1 y 4.2 del Estatuto, respectivamente.

- Derechos y deberes de los colegiados.

Los derechos se recogen correctamente en los artículos 8 y 11 de los Estatutos; así como también los deberes, que se regulan en el artículo 12 del mismo cuerpo estatutario.

- Requisitos para el acceso a la condición de colegiado y causas de denegación, suspensión, o pérdida de esta condición.

Los requisitos de habilitación, así como la solicitud y demás condicionantes para la admisión en el Colegio, se recogen precedentemente en los artículos 8 y 9 del Estatuto.



Las causas de pérdida de la condición de colegiado y de denegación de dicha condición, se establecen correctamente en el artículo 9.3 y 9.4 del Estatuto, respectivamente.

— Régimen disciplinario.

Contenido en el Título IV, Capítulo II del Estatuto, artículos 36 a 43, ambos inclusive, siendo su regulación acorde con el marco legal de referencia en esta materia, constituida por la Ley 11/2002 (Capítulo VI del Título II, artículos 19 a 21, ambos inclusive), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

— Denominación, composición y forma de elección de los órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.

La organización del Colegio se establece en el Título I, Capítulo V, Sección 1.ª, artículos 14 a 18, ambos inclusive, y Título II, Capítulo I, artículos 24 a 27 ambos inclusive, del Estatuto. Conforme a lo establecido en los artículos citados, la estructura interna básica de los órganos de gobierno, Asamblea General, Junta de Gobierno, Presidente Vicepresidentes y vocales, son y se rigen por principios democráticos de organización y de elección de sus componentes, por lo que puede estimarse ajustado a estos principios lo establecido sobre ellos en los Estatutos de referencia.

— Competencias y régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno.

Las competencias se recogen en el Título I, Capítulo V, artículos 14 a 18 del Estatuto. En lo que se refiere al reparto y distribución de competencias entre los órganos de gobierno del Colegio, el Estatuto examinado cumple el requisito de establecer competencias diferenciadas e independientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo sexto 2.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En cuanto al funcionamiento de los órganos de gobierno, se regula correctamente en el citado Título I, Capítulo V, artículos 14 y 15 del Estatuto.

— Régimen económico y financiero.

En el Título III, Capítulos I y II, artículos 29 a 34, ambos inclusive, del Estatuto, se establece precedentemente el régimen económico y financiero del Colegio.

— Premios y distinciones a colegiados y a terceros.

Se recogen suficientemente en el Título IV, Capítulo I, artículo 35 del Estatuto.

— Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios y recursos contra los mismos.

Se establece en el Título V, artículos 44 a 49, ambos inclusive, del Estatuto, siendo ajustado a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/2002, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Procedimiento a seguir en procesos de fusión, absorción y disolución del colegio.

Viene contemplado en el artículo 14 "Asamblea General", párrafo 7, apartado h) con motivo de atribuir competencias a la Asamblea General, lo que puede considerarse conforme a Derecho.

- Regulación de las mociones de censura de los titulares de los órganos de gobierno.

Se reconoce este derecho a los colegiados en el artículo 11.i), exponiendo las reglas a tener en cuenta para los supuestos de moción de censura en el artículo 28 (número de colegiados necesario para promoverla, plazo para celebrar la votación en Asamblea extraordinaria, la mayoría de votos necesaria para que prospere una moción de censura, efectos de su aprobación, etc.). Puede considerarse, por tanto, que esta materia se encuentra suficientemente regulada en los Estatutos.

- Determinación de la forma de auditoría o fiscalización de sus cuentas para cada ejercicio presupuestario.

El artículo 30.3 de la Ley 11/2002 de 12 de diciembre establece, en lo que aquí interesa, que "los colegios profesionales ... estarán obligados a ser auditados o a someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario en la forma en que establezcan sus estatutos...", obligación de sometimiento de sus cuentas a censura en cada ejercicio económico, correctamente recogido en el artículo 14.7.b) del Estatuto, atribuyendo a la Asamblea General la competencia de aprobación de la liquidación del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos de cada ejercicio, previa realización de una auditoría externa de control.

- Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

El Estatuto analizado regula este procedimiento de reforma o modificación estatutaria en el artículo 14.7.a), estableciendo el órgano de gobierno competente para aprobar la reforma o modificación (Asamblea General), número de colegiados necesarios para promoverla, quórum necesario de asistencia a la Asamblea y la mayoría de votos necesaria para que la reforma prospere, siendo, por tanto la regulación de esta materia acorde con la legalidad.

Cuarto. Conforme a las normas que atribuyen competencias en materia de colegios profesionales, corresponde a la Secretaría General de Administración Pública, la tramitación e instrucción del procedimiento y la formulación de la propuesta de resolución que haya de adoptar el/la titular de la citada Consejería, en cuanto a la correspondiente orden de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En su virtud, vista la propuesta de resolución del Secretario General de Administración Pública, así como el informe de legalidad favorable emitido por la Jefatura de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones de fecha 8 de febrero de 2018, en el ejercicio de la competencia para resolver atribuida por el Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que



conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Decreto 261/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y el artículo 4.3 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. Declarar conforme a la legalidad los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de la Provincia de Badajoz, aprobados por la Asamblea General del Colegio el 14 de diciembre de 2017.

Segundo. Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto integro de los Estatutos aprobados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura ante este mismo órgano, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado Diario Oficial, conforme lo dispuesto en los artículos 10.1 letra i), 14 y 46.1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 21 de febrero de 2018.

La Vicepresidenta y Consejera de Hacienda
y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS,
INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
LA PROVINCIA DE BADAJOZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Colegios oficiales de Secretarios Locales se constituyeron por Real Decreto de 6 de Septiembre de 1925 ampliado a los Interventores Locales por Real Orden de 17 de diciembre de 195. Posteriormente, el Reglamento de funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 (BOE de 28 de junio de 1952) dispuso en sus artículos 99 puntos 1 y 2 y 203, la existencia obligatoria de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dichos artículos indicaban:

Artículo 99.

1. Los funcionarios de Administración Local podrán constituirse en Colegios Oficiales.
2. Los pertenecientes a Cuerpos nacionales formarán Colegio en la forma establecidas por las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 203.

1. En todas las Provincias españolas, con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios, que ostentará la representación de los tres Cuerpos y del que serán miembros con carácter obligatorio todos los que estén incluidos en los correspondientes escalafones.
2. El Colegio Nacional tendrá su sede en Madrid y será el órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios provinciales y de los componentes de los Cuerpos cuya representación le incumbe, para los fines que le están atribuidos.
3. El Colegio Nacional y los provinciales tendrán carácter de Corporaciones de derecho público afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por los Reglamentos aprobados por la Dirección General de Administración Local, que determinarán su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan.

En desarrollo de esta norma, se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de 31 de julio de 1953 (BOE de 7 de agosto de 1953), que fue modificado por el Reglamento de 2 de febrero de 1978 (BOE de 18 de febrero de 1978).

La exigencia de adaptación a la Constitución de los Estatutos y demás disposiciones que regulaban los Colegios de funcionarios existentes a la entrada en vigor de la disposición



adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, se cumplimentó mediante el Real Decreto 191/2000, de 24 de noviembre, que aprueba los Estatutos Generales de la Organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, modificados por los ahora vigentes, aprobados mediante Real Decreto 353/2011, de 13 de marzo, a cuyo contenido se adaptan los presentes Estatutos del Colegio Sital de Badajoz.

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS,
INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
LA PROVINCIA DE BADAJOZ

TÍTULO I
SOBRE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, denominación y contenido.

Los presentes Estatutos tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (en adelante COSITAL), de la provincia de Badajoz.

Artículo 2. Fines del Colegio.

Son fines del COSITAL de la provincia de Badajoz:

- a) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- b) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión y el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados.
- c) La defensa de los intereses colegiales.
- d) La representación de los intereses generales y profesionales de los colegiados, especialmente en sus relaciones con las Administraciones y el resto de los poderes públicos.
- e) Cualesquiera otros que afecten, o se refieran a los funcionarios representados.

Artículo 3. Personalidad y naturaleza jurídica.

1. El COSITAL de la provincia de Badajoz es una Corporación de Derecho Público constituida con arreglo a la ley, con estructura interna y funcionamiento democráticos, que agrupa a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, pertenecientes a las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención.
2. El Colegio tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento goza de plena autonomía, en el marco de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, Ley 11/2002 de Colegios Profesionales de Extremadura, de estos Estatutos particulares y de los generales de la organización colegial, aprobados por Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo.

Artículo 4. Sede y ámbito territorial.

1. El COSITAL de la provincia de Badajoz fija su sede social en la Plaza de España, núm. 9 3.º C de Badajoz.

Por acuerdo de la Asamblea adoptado por mayoría absoluta de colegiados de pleno derecho, se podrá modificar la ubicación de la sede.

2. Su ámbito de actuación se circunscribe a la provincia de Badajoz y sus colegiados.

Artículo 5. Relaciones institucionales.

En todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos así como lo referente al contenido de la profesión previsto en la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos, el Colegio se relacionará con las Administraciones Públicas a través del órgano que tenga atribuida dicha competencia y, en concreto, con la Junta de Extremadura a través de la Consejería que ejerza las competencias de Administración Local.

CAPÍTULO II**FUNCIONES DEL COLEGIO****Artículo 6. Funciones del Colegio.**

Compete a este Colegio profesional, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones consignadas en la legislación básica estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados, su ética y su dignidad profesional.
- b) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y las especiales, los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales.



- c) Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a cada una de las escalas y subescalas en que se integra la profesión y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa de unos y otros ante las Administraciones públicas, Instituciones, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- d) Aprobar sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica.
- e) Conocer los recursos que se interpongan contra los acuerdos de sus órganos de gobierno.
- f) Mantener, estrechar y velar por la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.
- g) Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional, bien sea directamente o colaborando con otros centros de investigación y formación; organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos.
- h) Divulgar las disposiciones legales y las instrucciones y órdenes de las autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados e informar a éstos de cuantas cuestiones puedan afectarles en el ámbito profesional.
- i) Impulsar, a través de publicaciones, conferencias, cursos de formación, y cuantos medios procedan, el estudio del derecho y técnicas de administración que afecten a los profesionales colegiados; así como colaborar, cuando sean requeridos, en la formación de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas de Extremadura.
- j) Asesorar a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con el ejercicio de las funciones reservadas a los funcionarios pertenecientes al Colegio, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes.
- k) Mantener relaciones permanentes de información y comunicación con el Consejo General y con el órgano de coordinación regional, previsto en los presentes Estatutos.
- l) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.
- m) Apoyar a las Administraciones Públicas competentes para que el ejercicio de la profesión se efectúe por los empleados públicos que la llevan a cabo, y especialmente por parte del personal colegiado, conforme a la normativa aplicable y al código ético existente para la misma.
- n) Fomentar la proyección y capacitación de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local a través del mantenimiento del diálogo y la negociación con los poderes públicos, partidos políticos, sindicatos, federaciones de municipios y provincias y cualesquiera otras organizaciones municipalistas y de empleados públicos ya sean nacionales o



internacionales; pudiendo establecer convenios de colaboración o, en su caso, integrarse en las mismas.

ñ) Y resto de funciones contempladas en el artículo 10 de los Estatutos Generales de la organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

CAPÍTULO III

SISTEMA NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 7. Sistema Normativo y Régimen Jurídico.

Sin perjuicio de su sujeción a la legislación reguladora de la función pública local, el COSITAL de Badajoz, se rige, en primer término por la Constitución Española (artículo 36) y la legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales y la autonómica dictada en su desarrollo, Ley 11/2002 de 12 de diciembre y de conformidad con ambas:

- a) Por los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local aprobados por Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, que contienen las normas básicas de funcionamiento de la organización colegial y que tienen carácter unitario para todo el territorio del Estado.
- b) Por los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen interior, en su caso.
- c) Por el resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.
- d) Y además, en cuanto a su régimen jurídico, por los acuerdos de sus Órganos de Gobierno y por los adoptados en el seno del Consejo General de Colegios, de acuerdo con sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV

DE LOS COLEGIADOS

Sección 1.ª Régimen de colegiación

Artículo 8. De la colegiación.

1. Este Colegio Oficial estará integrado por los funcionarios de administración local con Habilitación de Carácter Nacional, en sus Subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención, que ejerzan sus funciones profesionales en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz. Podrán formar parte asimismo, de este Colegio quienes desempeñen las funciones reservadas a dicha escala como funcionarios interinos en la provincia de Badajoz, con los derechos y obligaciones que se establecen en los presentes Estatutos.



2. La colegiación tiene carácter voluntario, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario y cualquiera que sea la Corporación, centro o entidad en que preste sus servicios, siempre que su vinculación de empleo o servicio corresponda a su condición de miembro de dicha escala.
3. La pertenencia al Colegio no limitará el ejercicio del derecho de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

Artículo 9. Procedimiento de ingreso.

1. Cuando dentro del ámbito de su demarcación se produzca el nombramiento de un funcionario con habilitación de Carácter Nacional para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a éstos, bien a iniciativa personal o bien a iniciativa del Presidente del Colegio, quien previamente se dirigirá al interesado invitándolo a colegiarse, procederá su colegiación.
2. La adquisición de la condición de colegiado se hará efectiva mediante la correspondiente resolución expresa del órgano competente del Colegio, previa solicitud expresa del funcionario, en el plazo de un mes.

La incorporación al Colegio le será comunicada al interesado, señalándole que, desde la misma, adquiere sus derechos y obligaciones colegiales. Si se cumplen los anteriores requisitos, no podrá ser denegada la colegiación.

3. El colegiado perderá dicha condición en los siguientes casos y con la fecha de efectos que se indica:
 - a) Cuando lo solicite por escrito la baja voluntaria, desde el día que tenga registro de entrada dicha solicitud en el Registro de documentos del Colegio o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - b) En los supuestos previstos en el artículo 15.1 del Decreto 353/2011 por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, desde la fecha en que se sea firme y definitiva la resolución correspondiente.
 - c) En los supuestos previstos en el artículo 27.1d) de los presentes Estatutos, desde la fecha de toma de posesión en el nuevo destino.
4. La adquisición de la condición de colegiado puede denegarse por no reunir alguno de los requisitos que se establece para ser colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 11/2002 de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios de Extremadura. En concreto: No tener la titulación requerida, y por no reunir las condiciones determinadas en las leyes, en los términos que establezcan los presentes Estatutos.



Sección 2.^a Clases de colegiados

Artículo 10. Clases de colegiados.

1. Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, no ejercientes o de honor.
2. La condición de colegiado ejerciente es voluntaria en los términos señalados en el artículo 8.º de los presentes Estatutos.
3. La condición de colegiado no ejerciente es, asimismo, voluntaria. Los funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional en sus distintas subescalas, en situación de jubilados o excedentes o con destino temporal en otras Administraciones pueden solicitar su incorporación voluntaria a este Colegio Oficial mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno, acreditando su situación. La adquisición de la condición de colegiado se hará efectiva mediante la correspondiente resolución expresa del órgano competente del Colegio, previa la constatación de la condición de jubilado o excedente, en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa se entenderá estimada una vez transcurrido dicho plazo. Las resoluciones negativas deberán motivarse.
4. Podrán ser nombrados Colegiados de Honor las entidades o particulares que hubieren contraído méritos relevantes respecto a este Colegio o a la Organización Colegial en general, de acuerdo con las normas que a tal efecto se aprueben por la Asamblea General.

Sección 3.^a Derechos y obligaciones de los colegiados.

Artículo 11. Derechos de los colegiados.

Además de los que le corresponde con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, son derechos de los colegiados:

- a) Concurrir, con voz y voto, a las asambleas.
- b) El derecho de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- c) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, de acuerdo con sus Estatutos. A tal fin y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.c) de los Estatutos Generales de la Organización Colegial, para ser elector, se requerirá encontrarse al corriente de pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.
- d) Serán elegibles, aquellos colegiados ejercientes, y que se encuentre al corriente de pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.
- e) Requerir la intervención del Colegio o su informe, cuando proceda.



- f) Ser amparado por el Colegio en todo aquello que afecte al ejercicio legítimo de las funciones propias de su condición de funcionario de administración local con Habilitación de Carácter Nacional.
- g) Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.
- h) Examinar los libros y documentación del colegio, previa solicitud al Presidente de la Junta de Gobierno.
- i) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regula en el artículo 28.
- j) Disponer de una página web para que a través de su ventanilla única prevista en la LEY 17/2009, quienes integran la profesión y quienes no, puedan realizar los trámites previstos en la misma, en la que se ofrecerán los servicios y la información que legalmente le es exigible, conforme disponen las Leyes 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, incorporando las tecnologías precisas, creando y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 12. Deberes y obligaciones de los colegiados.

1. Son deberes generales de los colegiados:
 - a) Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.
 - b) Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.
 - c) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman la escala.
 - d) Comparecer ante los órganos colegiales cuando sean requeridos para ello.
 - e) Comunicar al Colegio cualquier acto de intrusismo profesional o ejercicio ilegal de la profesión de que tuvieran conocimiento.
2. Son obligaciones especiales de los colegiados:
 - a) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio.
 - b) Declarar en debida forma su situación administrativa y los demás circunstancias relativas a su condición de funcionarios de administración local con Habilitación de Carácter Nacional en lo que afecte a sus derechos y obligaciones colegiales.



- c) Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos del Colegio en la esfera de sus competencias.
- d) Si se produce la colegiación voluntaria, deberá comunicar al Colegio su toma de posesión y cese, así como cuantas circunstancias de orden profesional sean relevantes para el cumplimiento de sus funciones colegiales.
- e) Cooperar con la Junta de Gobierno y facilitar información relativa a los asuntos de interés profesional cuando le sea solicitada, así como aquella otra que considere oportuna, sin perjuicio del debido sigilo profesional.

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 13. Organización.

1. Los órganos de gobierno del COSITAL de Badajoz serán el Presidente, el Vicepresidente, Vicepresidente segundo, la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
2. Con carácter complementario, la Asamblea General, o por delegación de ésta, la Junta de Gobierno, podrán designar Delegados en cada partido judicial o en cada comarca. Asimismo, tanto la Asamblea General como la Junta de Gobierno podrán acordar la constitución de comisiones de Estudio, de Investigación o de cualquier otro tipo cuando se considere necesario.

Sección 1.ª Organización básica

Artículo 14. La Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del Colegio y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. Todos los colegiados tienen el derecho de asistir con voz y voto a la Asamblea General. La participación en la misma es un acto personal, aunque podrá ser ejercida mediante representación por otro colegiado, otorgada por escrito y para una Sesión determinada. Para la validez y eficacia de la representación, el delegante deberá comunicarlo al presidente previamente al inicio de la sesión, por escrito o por correo electrónico.
2. La Asamblea General estará compuesta por el Presidente, los demás integrantes de la Junta de Gobierno y todos los demás colegiados presentes. Sus acuerdos, válidamente adoptados, obligan a todos los miembros del Colegio, cualquiera que haya sido el sentido de su voto, incluso a los ausentes, representados o no en la Asamblea.
3. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria tendrá periodicidad anual y deberá celebrarse dentro del cuarto trimestre de cada año natural en el día y hora que determine la Junta de Gobierno.



La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo solicite, como mínimo, un 20 % del total de colegiados.

La petición se efectuará mediante escrito en el que consten los asuntos a tratar, debiendo ser celebrada en el plazo de un mes a partir de la fecha en que tenga entrada en el Colegio el escrito de petición.

4. Todas las sesiones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente, con expresa indicación del orden del día, lugar, fecha y hora en que han de celebrarse, debiendo dirigirse al domicilio del destino profesional de cada colegiado, o en su caso al correo electrónico, que aquel tenga designado en el Colegio para recibir cualquier notificación, siendo este medio de notificación y comunicación en todo caso preferente a cualquier otro, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, salvo casos de urgencia que deberá ser ratificada por mayoría de la propia Asamblea.
5. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de al menos el 20 % de los miembros que la integran, presentes o debidamente representados. En segunda convocatoria, a celebrar treinta minutos más tarde de la hora fijada para la primera, quedará válidamente constituida con la asistencia como mínimo del 10 %. Será preciso en todo caso, la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.
6. Para lo no previsto en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen interior si existiere, el régimen jurídico, organización y funcionamiento de la Asamblea se ajustará a la legislación que regule el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.
7. Son competencias exclusivas de la Asamblea General:
 - a) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del Colegio, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar la normativa de desarrollo correspondiente. La modificación de los Estatutos podrá ser promovida por una quinta parte de los colegiados o por acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno. El quórum de asistencia a la Asamblea será de una cuarta parte en segunda. La modificación prosperará si cuanta con el voto de la mitad más uno de los asistentes.
 - b) La aprobación definitiva de la liquidación del Presupuesto y de las Cuentas de ingresos y gastos de cada ejercicio, previa realización de una auditoría externa de control, que se realizará en el primer semestre del siguiente ejercicio al auditado y del que se dará cuanta a la Asamblea. Dicha auditoría externa, se ejecutará por una empresa especializada externa, o bien por dos Colegiados nombrados por la Asamblea General Ordinaria, con motivo de la aprobación del presupuesto.
 - c) El nombramiento de miembros de Honor del Colegio.



- d) La aprobación de las Memorias de Secretaria y de Intervención.
- e) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- f) La autorización de actos de disposición de bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados.
- g) El control de la gestión de la Junta de Gobierno y del Presidente, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas resoluciones.
- h) La fusión, segregación y, en su caso, disolución del Colegio y en tal supuesto, del destino de sus bienes, para elevar la correspondiente propuesta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7,8 y 9 de la Ley 11/2002 de Colegios Profesionales de Extremadura. La adopción de estos acuerdos requerirá el voto favorable de la tercera parte del número legal de miembros del Colegio.
- i) La designación de miembros de la Junta de Gobierno, en caso de vacante y hasta el final del periodo de mandato de la misma y de los Delegados Comarcales del Colegio.

Artículo 15. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección ordinaria del Colegio, que ejercerá las funciones o competencias propias establecidas en el párrafo 8 de éste artículo.
2. La Junta de Gobierno está integrada por nueve miembros distribuidos de tal forma, que a ser posible uno al menos, pertenezca a cada una de las Subescalas de Secretaria, Intervención-Tesorería y Secretaria-Intervención.
3. En la primera Sesión que celebre, la Junta de Gobierno designará entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario, al Interventor y al Tesorero. En su caso, podrá proceder también al nombramiento de un Vicepresidente segundo.
4. Podrán formar parte de la Junta de Gobierno todos los colegiados ejercientes que en pleno uso de sus derechos colegiales no se hallen condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para ejercer cargos públicos o hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en este Colegio, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.
5. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria al menos con carácter trimestral, en la fecha y hora que designe el Presidente, y extraordinaria, siempre que lo decida éste o lo soliciten un tercio de sus miembros, siendo todas ellas convocadas por el Presidente, con expresa indicación del orden del día, lugar, fecha y hora en que han de celebrarse, debiendo dirigirse, la correspondiente convocatoria, al domicilio del destino profesional de cada



colegiado, con al menos dos días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, salvo casos de urgencia, cuya urgencia, que deberá ser ratificada por mayoría de miembros de la propia Junta de Gobierno, acuerdo en esta caso que deberá ser adoptado al inicio de la sesión.

Será válida la convocatoria mediante fax o correo electrónico, al que haya sido designado por el miembro de la Junta de Gobierno, o a aquel en el que se hayan enviado comunicaciones anteriormente.

6. Las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarán en la sede social del Colegio, sin perjuicio de la facultad de este órgano de decidir la celebración de una sesión determinada, por motivos justificados, en otro lugar o municipio, siempre dentro del ámbito territorial del Colegio.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de al menos la mitad de los miembros que la integran. En segunda convocatoria, a celebrar quince minutos más tarde de la hora fijada para la primera, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros asistentes con un mínimo de tres. Será preciso, en todo caso, la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

7. Para lo no previsto en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen interior, el régimen jurídico, organización y funcionamiento de la Asamblea se ajustará a la legislación que regule el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

8. Serán competencias específicas de la Junta de Gobierno:

- a) Determinar el régimen interior del Colegio y de sus oficinas y el sistema de documentación.
- b) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y promover las iniciativas que por dicha Asamblea le sean encomendadas.
- c) Elaborar y proponer a la Asamblea General el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.
- d) Acordar lo que proceda en relación con las peticiones, propuestas e informes de Colegiados, Instituciones, Autoridades y Entidades públicas y privadas o particulares, y los que hayan de dirigirse a los mismos.
- e) Acordar la firma de Convenios con Entidades públicas, privadas o particulares.
- f) Acordar la constitución de Comisiones para estudio, emisión de informes o redacción de propuestas de resolución sobre cualquier asunto de la competencia de este Colegio, para el estudio y propuesta de resolución de cuestiones generales de interés para los colegiados o para la organización de cursos, ponencias, jornadas, etc.



- g) Aprobar el presupuesto anual del Colegio y sus modificaciones.
- h) Aprobar inicialmente la liquidación del presupuesto anual del Colegio.
- i) Intervenir, adoptando los acuerdos que procedan, en los conflictos que puedan suscitar se entre colegiados y entre éstos y cualquier clase de Autoridades, Entidades públicas y privadas y particulares.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados en el marco de lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.
- k) La contratación del personal por parte del Colegio, la asignación de tareas al mismo, la resolución de sus contratos y, en su caso, la aplicación de las sanciones que procedan, incluida el despido, de acuerdo con la normativa vigente que sea de aplicación. La selección de este personal se realizará mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- l) El ejercicio de acciones administrativas y/o judiciales.
- m) Informar sobre cualquier asunto que sea sometido a la consideración del Colegio por cualquier Entidad pública o privada.

Artículo 16. El Presidente del Colegio.

1. El Presidente es el órgano unipersonal de representación y dirección del Colegio.
2. Corresponde al Presidente del Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Colegio y de todos sus órganos en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones y corporaciones de cualquier tipo, así como con las personas físicas y jurídicas.
 - b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, decidiendo los empates con voto de calidad.
 - c) Ejecutar los acuerdos que la Junta de Gobierno y la Asamblea General adopten en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.
 - d) Adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para su ratificación en la primera sesión que celebre.
 - e) Asistir como representante del Colegio a las Asambleas del Consejo General.
 - f) La colegiación de los funcionarios que sean nombrados para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a los de Habilitación con Carácter Nacional dentro de la demarcación de este Colegio Oficial.



- g) Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de autoridades de cualquier administración pública, dando cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno.
- h) Otorgar poderes, firmar contratos y autorizar la apertura de cuentas en entidades bancarias, así como la constitución y cancelación de todo tipo de depósitos e hipotecas, autorizar los gastos de carácter ordinario dentro de los límites establecidos en las Bases de Ejecución del Presupuesto, ordenar los pagos, visar los ingresos y autorizar con su firma los talones y órdenes de pago necesarios para el movimiento de fondos de cuentas del Colegio en bancos y cajas de ahorros junto con el Tesorero.
- i) Velar por la correcta conducta profesional de los colegiados y por el decoro y prestigio del Colegio.
- j) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y de la Administración pública competente los casos de intrusismo profesional de que tenga noticia, a fin de que por unos y otros se adopten los acuerdos que proceda.
- k) Cualesquiera otras que no estén atribuidas a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Vicepresidentes del Colegio.

Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidentes del Colegio sustituir, por orden de su nombramiento, al Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, asumiendo también aquellas funciones que le sean delegadas por éste o por la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Vocales de la Junta de Gobierno.

1. Los vocales de la Junta de Gobierno colaboran en la gestión y administración del Colegio asistiendo a las reuniones de la Junta y desempeñando las tareas y responsabilidades que se les asignen por la misma o por la Asamblea General, formando parte asimismo de las Comisiones para las que sean designados.
2. Asimismo, por vacante, ausencia o enfermedad en el ejercicio de sus funciones y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno sustituyen al Vicepresidente/s, Secretario, Interventor y Tesorero. De igual modo, por razones de urgencia y a fin de que las funciones de los mismos no se vean interrumpidas, el Presidente puede designar temporalmente al vocal o vocales que hayan de ejercer dichos cometidos hasta la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno.



Sección 2.ª Organización Complementaria

Artículo 19. Los Delegados Comarcales.

1. Al ser la provincia de Badajoz muy extensa, se hace conveniente la existencia de la figura conocida como los Delegados comarcales o de partidos judiciales, que podrán ser designados por la Asamblea General, o por delegación de ésta por la Junta de Gobierno, son los órganos de representación del Colegio en las comarcas que se determinen por dicho órgano.
2. Los Delegados Comarcales, además, podrán ejercer aquellas funciones que se consideren oportunas o convenientes y que la Junta de Gobierno o el Presidente le deleguen, por acuerdo o resolución expresa.

Artículo 20. Las Comisiones de estudio.

La Asamblea General o la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar la constitución de Comisiones, con carácter temporal o permanente, para estudio, emisión de informes o redacción de propuestas de resolución sobre cualquier asunto de la competencia de este Colegio, para el estudio y propuesta de resolución de cuestiones generales de interés para los colegiados o para la organización de cursos, ponencias y jornadas.

Sección 3.ª De la Secretaría, de la Intervención y de la Tesorería

Artículo 21. Secretario del Colegio. Corresponde al Secretario del Colegio:

- a) La preparación de los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y Asamblea General y la asistencia al Presidente en la realización de la convocatoria y su notificación a los miembros del órgano correspondiente.
- b) Dar fe y levantar acta de las sesiones de la Junta de Gobierno y Asamblea General, transcribiéndolas a los correspondientes Libros de Actas debidamente autorizadas con su firma y con el visto bueno del Presidente.
- c) Transcribir al Libro de Resoluciones de Presidencia las dictadas por aquella, así como las que se adopten por su delegación, dando fe de las mismas.
- d) Expedir certificaciones de todos los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, así como de las Resoluciones del Presidente, y de todos los documentos del Colegio.
- e) Formular una Memoria anual sobre las actividades del Colegio, de la que se dará cuenta en cada Asamblea General ordinaria.



f) Asistir y asesorar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Llevar y autorizar los registros y ficheros de colegiados.

Artículo 22. Interventor del Colegio. Corresponde al Interventor del Colegio:

a) Redactar el proyecto de presupuesto anual del Colegio.

b) Expedir los documentos soporte de operaciones del presupuesto y de operaciones no presupuestarias, de conformidad con los acuerdos adoptados y orden del Presidente.

c) Proponer al Presidente, quien elevará la propuesta a la Junta de Gobierno, las modificaciones de crédito presupuestarias, redactando las mismas.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Formular la liquidación del presupuesto y cuentas que debe rendir el Colegio.

Artículo 23. Tesorero del Colegio. Corresponderá al Tesorero del Colegio:

a) Custodiar los fondos del Colegio, así como los talones de cuentas corrientes.

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Realizar los arqueos de fondos del Colegio, firmándolos junto con el Presidente y el Interventor.

d) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.

e) Firmar los talones de cuentas en bancos y cajas de ahorro y órdenes de pago, junto con el Presidente.

TÍTULO II

DE LA ELECCIÓN Y CESE DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 24. Convocatoria, mandato y condiciones de elegibilidad.

1. La Junta de Gobierno será el órgano competente para acordar la convocatoria de elecciones para la renovación de sus miembros, debiendo ajustarse a la normativa electoral



prevista en estos Estatutos, con publicidad de la convocatoria y de los demás actos electorales que precisen acuerdo, garantizándose un régimen de reclamaciones contra los mismos.

2. Las elecciones ordinarias para cubrir la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno tendrán lugar en el año en que se cumplan cuatro desde la celebración de las anteriores.
3. En la convocatoria se establecerá el calendario electoral precisando los periodos y fechas correspondientes a la presentación de candidaturas, su proclamación y votación.
4. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, mediante elección libre, directa y secreta. Se establece un límite máximo de dos mandatos para el cargo de Presidente.
5. Tendrán la condición de elegibles todos los colegiados ejercientes, en los términos previstos en el artículo 11, letra c) anterior, siempre que se hallen en pleno uso de sus derechos cualquiera que sea la antigüedad de su incorporación a este Colegio, siempre que se hallen en pleno uso de sus derechos colegiales y no hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para ejercer cargos públicos o hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en este Colegio, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad y se hallen al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

Artículo 25. Electores.

Tendrán derecho a voto, libre, directo y secreto, todos los colegiados que figuren incorporados como tales a este Colegio, en los términos previstos en el artículo 11, letra c) anterior, siempre que se hallen en pleno uso de sus derechos colegiales y no hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada privación del derecho de sufragio y se hallen al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

Artículo 26. Procedimiento electoral.

1. La convocatoria de elecciones a miembros de la Junta de Gobierno se publicará en el BOP remitiéndose también individualmente a todos los colegiados que figuren inscritos en el Censo, preferentemente por vía electrónica o telemática. Éste deberá exponerse en el Tablón de Anuncios del Colegio.

Durante el plazo de los cinco días hábiles siguientes, los colegiados podrán reclamar contra la inclusión o exclusión en el citado Censo, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, quien resolverá las mismas en el plazo de cinco días hábiles, procediendo seguidamente a publicar el censo definitivo de colegiados con derecho a voto en el Tablón de Anuncios de la sede colegial, donde permanecerá hasta el día de la votación.

2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, podrán presentarse candidaturas para cubrir todos los puestos de la Junta de Gobierno recogidos



en el artículo 15.2, mediante escrito dirigido al Presidente del Colegio, debidamente firmado por todos los candidatos que integren la candidatura, en el que deberá constar el nombre y apellidos del candidato o candidatos, número del Documento Nacional de Identidad, Entidad local donde presta sus servicios y Subescala a la que pertenece.

El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno examinará y comprobará las presentadas, y hará la proclamación de candidatos, que se comunicará individualmente a todos ellos y se hará pública en el Tablón de Anuncios del Colegio. Contra la proclamación de candidatos podrá presentarse reclamación en el plazo de tres días hábiles debiendo resolverse por la Junta de Gobierno en el plazo de los tres siguientes.

La Junta de Gobierno aprobará el modelo oficial de papeleta de votación remitiéndola a cada colegiado. A los candidatos que ostenten cargos en la Junta de Gobierno, su proclamación les supondrá la renuncia automática a dicho cargo.

3. La votación se celebrará en la sede del Colegio o local habilitado al efecto el día que determine la Junta, entre un mínimo de 30 y un máximo de 50 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria, y tendrá una duración mínima de tres horas a partir del momento de comienzo que haya indicado la Junta de Gobierno en la convocatoria.

La mesa electoral estará formada por tres miembros titulares, a ser posible, uno en representación de cada Subescala, designados por sorteo el mismo día en que se efectúe la proclamación de candidaturas. Juntamente con los titulares se designarán los suplentes. El de mayor edad actuará como Presidente y el de menor edad como Secretario. No pudiendo ser nombrados aquellos que se presenten como candidatos.

Cada candidato individual o cada candidatura colectiva podrá designar un Interventor de Mesa comunicándolo a la Junta de Gobierno con veinticuatro horas de antelación al comienzo de la votación. Los Interventores deberán ser colegiados.

El voto podrá ser emitido personalmente o por correo. La votación será secreta y cada elector votará utilizando una única papeleta, que entregará al Presidente de la Mesa para que en su presencia la deposite en la urna. El Secretario deberá anotar en la lista de colegiados electores aquellos que vayan depositando su voto.

Los colegiados que no voten personalmente podrán hacerlo por correo mediante papeleta que se introducirá en un sobre cerrado que será remitido por correo a la Sede del Colegio y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral. Este sobre junto con una fotocopia del documento nacional de identidad irá incluido en otro sobre, también cerrado, en él deberá constar claramente el nombre y apellidos del remitente. Se admitirán todos los sobres llegados al Colegio hasta el momento de cerrarse la votación, destruyéndose sin abrir los que se reciban con posterioridad. El voto personal anulará el voto por correo. Los votos por correo se introducirán en la urna en la forma prevista en el apartado anterior una vez concluida la votación de los electores presentes.



4. Terminada la votación, se procederá por la Mesa Electoral al escrutinio de los votos, que será público, contabilizándose los obtenidos por cada candidatura. Resultará ganadora aquella candidatura que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, resultará ganadora la candidatura que se hubiera presentado en primer lugar por correo a la sede del Colegio y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral.

Se considerarán nulos los votos recaídos en personas que no figuren como candidatos, así como aquellas papeletas que contengan tachaduras, frases o expresiones distintas del nombre del candidato.

Ejecutado el escrutinio de votos, la Mesa Electoral levantará acta por triplicado del resultado de las elecciones. Un ejemplar se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio, otro se remitirá al Secretario de la Junta de Gobierno, y el tercero se introducirá en un sobre cerrado en el que se incluirán las papeletas nulas y a las que se haya negado validez, a efecto de posibles reclamaciones e impugnaciones. Se reservará como parte de la documentación del proceso electoral a disposición exclusiva de la Mesa Electoral en la Secretaría del Colegio.

En el acta se recogerán cuantas reclamaciones, protestas o incidencias se hayan formulado y la resolución de las mismas por la Mesa Electoral.

5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la votación y a la vista del acta de la Mesa Electoral, la Junta de Gobierno procederá a la proclamación de los candidatos electos, que será comunicada individualmente a cada uno de ellos.

Contra la proclamación de los cargos electos podrá interponerse recurso ante la Junta de Gobierno en el plazo de cinco días hábiles siguientes.

6. Los vocales electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de quince días hábiles desde su proclamación, formalizándose ante la Junta de Gobierno saliente. La composición de la nueva Junta de Gobierno deberá comunicarse al Consejo General, y al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. En el supuesto de presentarse a las elecciones una sola candidatura, a los candidatos incluidos en la misma se les proclamará electos por la Junta de Gobierno sin necesidad de proceder a votación y escrutinio, siempre que reúnan todos sus miembros las condiciones generales establecidas en el artículo 11 c) de los presentes Estatutos.

Artículo 27. Ceses y provisión de vacantes.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:
 - a) Expiración del mandato.
 - b) Renuncia motivada del mismo.



- c) Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave o condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
 - d) Pérdida de la condición de colegiado por traslado a otra provincia distinta del ámbito de actuación de este Colegio, en virtud de nombramiento de cualquier clase.
 - e) Moción de censura.
2. Cuando se produjera una o varias vacantes de miembros de la Junta de Gobierno antes de concluir su mandato, se incluirá la designación de quien haya de sustituirle en el orden del día de la primera sesión ordinaria o extraordinaria que deba celebrar la Asamblea General, resultando designados los candidatos que habiéndolo solicitado por escrito, dentro del plazo que acuerde la Junta de Gobierno, obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán por sorteo. Los vocales así elegidos ocuparán su cargo hasta el final del periodo de mandato de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 28. Moción de censura.

1. La moción de censura a la Junta de Gobierno deberá presentarse mediante escrito dirigido a la misma y suscribirse por al menos el 40 por 100 de los colegiados y que reúnan la condición de electores, en los términos del artículo 11, letra c), así como los requisitos previstos en el artículo 8, expresando las razones en las que se funde y los candidatos que se propongan como Presidente, Vicepresidente/s, Secretario, Interventor, Tesorero y Vocales, que han de tener la condición de elegibles, según Estatutos. Cumplidos éstos los requisitos, la Asamblea General Extraordinaria quedará automáticamente convocada para las veinte horas del décimo día hábil siguiente a su presentación, debiéndose no obstante comunicar a todos los colegiados de forma personal el día, hora y lugar exacto de la celebración, comunicación que habrá de cursar perceptiva y obligatoriamente la Secretaría del Colegio.
2. Para que prospere la moción de censura deberá ser aprobada por mayoría absoluta legal de los miembros que integran la Asamblea General.

Si la moción de censura resultase aprobada, quedarán automáticamente designados los candidatos propuestos, conformando la Junta de Gobierno hasta la fecha del final del mandato de la censurada. Si la moción de censura no fuese aprobada, los colegiados que la suscribieron no podrán presentar otra dentro del mismo mandato de la Junta de Gobierno.



TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
RECURSOS

Sección 1.^a Ingresos en general

Artículo 29. Recursos económicos.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
- b) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- c) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.
- d) El rendimiento de sus actividades, servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, incluidas las publicaciones.
- e) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas, entidades privadas y particulares.
- f) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que satisfagan los colegiados.
- g) Los que por cualquier otro concepto normativamente procedieren.

Sección 2.^a Cuotas

Artículo 30. Cuotas.

Las cuotas que, para el sostenimiento del Colegio, vienen obligados a satisfacer los colegiados, serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

Artículo 31. Cuotas ordinarias.

1. Las cuotas anuales serán las que se fijen anualmente por la Asamblea de acuerdo a los Presupuestos.
2. En ningún caso estas cuotas podrán ser inferior al 1 % del sueldo de retribución básica, al grupo o subgrupo que perciba el colegiado, que se devengará, por cuartas partes, en cada uno de los trimestres naturales del año.



2. El importe de las cuotas se actualizará por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
3. Para los colegiados no ejercientes cuya situación administrativa sea excedencia voluntaria o servicios especiales se establece una reducción del 75 % de la cuota ordinaria.
4. Los colegiados no ejercientes jubilados y los que se encuentren en expectativa de destino estarán exentos del pago de cuotas.

Artículo 32. Cuotas extraordinarias.

Las cuotas extraordinarias deberán ser acordadas por la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en la misma.

Artículo 33. Pago y recaudación de cuotas.

1. Las cuotas se abonarán trimestralmente mediante domiciliación bancaria.
2. Si algún colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. Transcurrido éste sin que se hiciese efectivos sus débitos, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de los derechos colegiales. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos, sin perjuicio de su eventual reclamación judicial por la vía procedente.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO

Artículo 34. Presupuesto.

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio, debiendo referirse al año natural.
2. La aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones será competencia de la Junta de Gobierno.
3. El presupuesto, tanto en sus Estados de Gastos como de Ingresos, se estructurará por capítulos, artículos y en su caso, conceptos y subconceptos.
4. En todo caso, los presupuestos deberán contener, como mínimo, la siguiente documentación: Memoria de la Presidencia, Informe de Intervención, Bases de Ejecución y Estados de Ingresos y Gastos.



TÍTULO IV
RECOMPENSAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 35. Honores y distinciones.

1. Los colegiados podrán ser distinguidos por acuerdo motivado de la Asamblea General de este Colegio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la misma, mediante propuesta de la Junta de Gobierno o del 20 % de los colegiados.

Los colegiados podrán ser distinguidos por:

- a) Antigüedad en el ejercicio de la profesión.
 - b) Por su labor realizada en beneficio del colectivo.
 - c) Y en general, por los mentados y otros méritos que en su caso se acuerden por el Reglamento de Distinciones y Honores que apruebe la Asamblea General.
2. De los acuerdos de concesión de honores y distinciones otorgados a funcionarios en activo, se remitirá Certificación a la Administración Pública correspondiente para que consten en el expediente personal del interesado.
 3. En cumplimiento de la labor de fomento que corresponde al Colegio, podrán otorgarse premios a terceras personas o instituciones que hayan destacado por su labor en beneficio del colectivo, con los requisitos establecidos en el apartado 1.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36. Potestad disciplinaria.

El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria para corregir las faltas cometidas por acción u omisión de que resulten responsables sus miembros en el ámbito de su actuación profesional, con arreglo a la Ley y a lo que disponen los presentes Estatutos, siempre previa tramitación del procedimiento correspondiente.

Artículo 37. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Las infracciones cometidas por los colegiados serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio.
2. Las infracciones de los deberes profesionales y colegiales de los miembros de la Junta de Gobierno serán corregidas por el Consejo General de Colegios.



Sección 1.ª Infracciones y sanciones

Artículo 38. Tipificación de infracciones.

1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. Son faltas leves:
 - a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
 - b) Los actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
3. Son faltas graves:
 - a) La desconsideración grave hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
 - b) Los actos graves de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
 - c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de las faltas de asistencia no justificadas.
 - d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional en cualquiera de sus subescalas.
 - e) Las actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.
 - f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los colegiados o de la Organización Colegial.
 - g) La infracción de los deberes generales y obligaciones especiales a los que se refiere el artículo 12 de los presentes Estatutos.
4. Son faltas muy graves:
 - a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
 - b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercer sus funciones o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
 - c) La participación en la elaboración de baremos específicos a medida, en las Corporaciones en las que ejerzan o pretendan ejercer su profesión, con el fin de imposibilitar el acceso a una plaza por parte de otro funcionario.



- d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios de la Escala.
- e) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación Local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.
- f) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 39. Tipificación de sanciones.

Por la comisión de faltas leves, graves o muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Suspensión de hasta seis meses en la condición de colegiado.
- c) Separación del cargo que ostente en la organización colegial por un periodo de un mes a un año.
- d) Separación del cargo que ostente en la organización colegial por el periodo que reste hasta la finalización del mandato.
- e) Separación del cargo que ostente en la organización colegial durante el mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente.
- f) Suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 40. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1. La comisión de las faltas tipificadas en el artículo 38 de estos Estatutos podrá determinar la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) Para las faltas leves: Apercibimiento privado.
 - b) Para las faltas graves: Suspensión de hasta seis meses en la condición de colegiado o separación del cargo que ostente en la organización colegial por un periodo de un mes a un año.
 - c) Para las faltas muy graves: Separación del cargo que ostente en la organización colegial por el periodo que reste hasta la finalización del mandato, separación del cargo que ostente en la organización colegial durante el mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente o suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.



2. En la imposición de estas sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente las siguientes circunstancias:
 - a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - d) Negligencia profesional inexcusable.
 - e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.
 - f) El daño causado al interés público y al prestigio, el buen nombre, el descrédito o perjuicio al Colegio o la profesión.

Sección 2.^a Procedimiento sancionador y prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 41. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante acuerdo del órgano competente, cualquiera que haya sido el modo en que haya tenido conocimiento de los hechos, debiendo ser notificado al expedientado en el plazo que se establece en la legislación administrativa general.
2. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, podrán realizarse actuaciones previas encaminadas a determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciativa. En especial, estas actuaciones, se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Estas actuaciones previas no forman parte del expediente y por ello no interrumpen el plazo de prescripción.

En todo caso, estas actuaciones previas deberán ser acordadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

3. Será preceptiva la apertura de expediente en todo procedimiento sancionador, designándose Instructor y Secretario del mismo, pudiendo recaer dichos nombramientos en cualquier colegiado, que no forme parte de la Junta de Gobierno. Esta designación deberá ser notificada al expedientado en el plazo que se establece en la legislación administrativa general. En el plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento sancionador, el instructor formulará un pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran ser de aplicación.



Dicho pliego se notificará al interesado confiriéndole un plazo de 10 días hábiles para que conteste y la posibilidad de que pueda proponer las pruebas y presentar los documentos que estime convenientes en su defensa.

4. Concluida la prueba, el Instructor, antes de formular la propuesta de resolución, deberá poner a disposición del interesado las actuaciones realizadas, el cual, podrá obtener las copias que interese. Seguidamente, el instructor notificará al interesado la propuesta de resolución a los efectos que pueda contestar con las alegaciones que considere convenientes y con la aportación de cuantos documentos y propuestas de pruebas considere de interés, elevándose lo actuado a la Junta de Gobierno para que dicte la resolución motivada que proceda.
5. Cuando se incoe un expediente sancionador a un miembro de la Junta de Gobierno, se remitirá al Consejo General, a los efectos de tramitación y resolución del mismo.
6. Para lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo que dispone el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y supletoriamente lo que dispone el RDL 5/2015 de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 42. Resolución del expediente.

1. La resolución, que pone fin al procedimiento, será adoptada por la Junta de Gobierno y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, en el plazo de cinco meses desde su inicio, conllevando la caducidad en caso contrario.
2. La resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución.
3. En la resolución que ponga fin al procedimiento deberá determinarse, con toda precisión, la falta que se estime cometida, señalando los preceptos que sirven de base a su apreciación, el colegiado responsable y la sanción que se impone, debiéndose comunicar por escrito y fehacientemente al interesado, con expresión de los recursos que puedan interponerse contra la misma, órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.
4. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Extremadura. Agotado este recurso corporativo, el interesado podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
5. Las sanciones, una vez firmes, serán ejecutadas por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución.

**Artículo 43. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones derivadas de faltas leves prescriben a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la misma, y los de las sanciones desde el día hábil siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a sancionar la presunta infracción.
3. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cuatro años, a contar desde el total cumplimiento de las sanciones.
4. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES COLEGIALES

Artículo 44. Régimen Jurídico.

1. El Colegio ajustará su actuación a las normas de Derecho Administrativo, salvo en sus relaciones laborales o civiles, que quedarán sujetas al régimen jurídico correspondiente.
2. La legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común será de aplicación supletoria, en defecto de previsiones contenidas en la legislación básica estatal y autonómica de desarrollo, y Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Artículo 45. Libros de actas.

En el Colegio se llevarán tres libros de actas, bajo la responsabilidad del Secretario, autorizados con su firma y con el Visto Bueno del Presidente, en los que se transcribirán, respectivamente, los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y las Resoluciones de la Presidencia. Podrán llevarse mecanizados en soporte informático.

Artículo 46. Nulidad y anulabilidad de acuerdos.

1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los Órganos de Gobierno de este Colegio, en los siguientes casos:



- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales, según lo dispuesto en estos Estatutos.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
2. Con respecto a la anulabilidad se estará a lo establecido al respecto en la normativa general de procedimiento administrativo.

Artículo 47. Ejecutividad de los actos.

1. Los actos y resoluciones adoptados por los órganos de este Colegio en el ejercicio legítimo de sus potestades serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.
2. Cuando el Colegio no disponga de capacidad ni medios para la ejecución forzosa de sus propios actos, lo pondrá en conocimiento de la Administración de adscripción correspondiente.

A tal efecto, recabará el auxilio necesario para la ejecución forzosa de los mismos, que aquélla deberá prestarle cuando estuvieran acordados en el legítimo ejercicio de sus potestades administrativas.

Artículo 48. Impugnación.

Los actos y disposiciones de este Colegio, cuando estén sujetas al Derecho Administrativo, serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, una vez agotados los recursos corporativos de haberse interpuesto.

Artículo 49. Recursos corporativos.

1. Las resoluciones y acuerdos de este Colegio serán recurribles potestativamente en reposición ante el órgano correspondiente autor, de la resolución y/o acuerdo, de conformidad



con lo determinado en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su caso, con carácter previo a su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en dicha legislación.

2. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

Disposición transitoria.

Contra las resoluciones y acuerdos de naturaleza administrativa emanados del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Extremadura, desde la fecha en que conste la creación y existencia de este Consejo, mientras tanto, y no conste su constitución, regirá el régimen de impugnación y recursos indicados en el artículo 49, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios profesionales de Extremadura.

Diligencia. Estos Estatutos fueron aprobados en Asamblea General del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Badajoz, celebrada con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de los asistentes en número de once.

V.º B.º

El presidente

El Secretario acctal.

• • •

